E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

H A C E S A B E R:

Que con fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	LINA ROCÍO MORALES RAMÍREZ
Demandado:	JACKELINE SÁNCHEZ TRUJILLO, LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL
Radicación:	41551-31-05-001-2019-00059-01
Resultado:	**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia objeto de consulta proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito (H.). **SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS** en la presente instancia. **TERCERO. DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia,se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy dieciocho (18) de marzo de 2024.

JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Quinta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso	: Ordinario Laboral
Radicación	: 41551-31-05-001-2019-00059-01
Demandante	: LINA ROCÍO MORALES RAMÍREZ
Demandado	: JACKELINE SÁNCHEZ TRUJILLO
	: LUIS FERNANDO ARISTIZÁBAL
Procedencia	: Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito
Asunto	: Consulta de sentencia.

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 24 de octubre de 2019, en favor de la parte demandante, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito (H.) en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA[1]:

[1] Folio 14 a 16 del cuaderno No. 1 expediente físico.

Pretende la demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, en los extremos solicitados, terminado por causa imputable a los empleadores, en consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales causadas durante el período de vinculación, las indemnizaciones de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y de los artículos 64 y 65 del C.S.T., los aportes a la seguridad social en pensiones.

Arguye como sustento de sus pretensiones que laboró al servicio del señor FERNANDO ARISTIZÁBAL desde el 01 de junio de 2017, desempeñándose como asesora de ventas del establecimiento denominado "*súper económicos*", hasta el 30 de mayo de 2018, fecha en la cual la empresa fue vendida a la señora JACKELINE SÁNCHEZ TRUJILLO, con quien continuó ejerciendo sus labores y en ocasiones se desempeñó como administradora del mismo, cumpliendo un horario de trabajo de lunes a domingo, percibiendo como remuneración mensual la suma de $750.000; presentando renuncia ante la modificación de las condiciones laborales, a cuya culminación para el 30 de noviembre de 2018 no se le canceló las prestaciones sociales, ni estuvo afiliada al Sistema General de Seguridad Social Integral.

2.2**.-** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

2.2.1**.-** Al descorrer la parte demandada por conducto de curadora ad litem[2], se opone a la totalidad de las pretensiones, ante la inexistencia de prueba que demuestre el vínculo laboral pretendido; frente a los hechos no constarle ninguno, debiendo ser probados; sin proponer excepciones.

---

[2] Audio primera instancia, Cd audio Récord: 1'':39 del expediente físico: Contestación

2.3**.-** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[3]

El Juez Único Laboral del Circuito de Pitalito (H.), DENEGÓ las pretensiones de la demanda, CONDENÓ en costas a la demandante, y dispuso la CONSULTA de la sentencia.

La anterior decisión sustentada en la carencia probatoria para demostrar la prestación personal del servicio alegada por la demandante en favor de la parte demandada, para luego presumir los restantes elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, y su consecuente condena de acreencias laborales.

2.4**.-** TRASLADO EN ESTA INSTANCIA

En el término de traslado concedido en esta instancia**,** acorde a los mandatos de la Ley 2213 de 2022, ambas partes guardaron silencio[4].

4**.-** CONSIDERACIONES DE LA SALA

Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, lo que le permite revisar el itinerario procesal surtido en primera instancia en aras de verificar la probanza de los hechos planteados en la demanda como sustento de las pretensiones, centrándose el debate en determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo en la modalidad verbal, a término indefinido, y en consecuencia el reconocimiento de prestaciones sociales e indemnizaciones imploradas.

---

[3] Audio primera instancia- Récord: 45**':**47 – Acta a folio 40 del expediente físico.

[4] Constancias Secretariales de fecha 17 de noviembre de 2023 y 06 de diciembre de 2023.

Así las cosas, el punto planteado por la demandante en el libelo demandatorio, está dirigido a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo en la modalidad verbal, a término indefinido, ejecutando labores de asesora de ventas de calzado y administradora del establecimiento de comercio de los demandados.

4.1.**-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 del C.S.T para que exista contrato de trabajo, es necesario que se den los requisitos consagrados en el artículo 23 ibídem, así, *la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador (…); un salario como retribución del servicio (…)"*

Además, tal como lo establece el artículo 24 de la misma obra, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, atendiendo la finalidad protectora del derecho del trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador, en razón que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral y, al trabajador le incumbe desvirtuar tal hecho presumido, acreditando que el servicio ejecutado fue independiente y autónomo, como lo ha reiterado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras sentencias, la SL359 del 01 de marzo de 2023, con ponencia Jorge Prada Sánchez, así:

> *"(…) Por ello, la generación de efectos positivos para quien invoca la calidad de trabajador subordinado, está supeditada a la acreditación de la prestación personal del servicio a la persona*

natural o jurídica que señala como empleador. Una vez cumplido lo anterior, al demandado se traslada la carga de desvirtuar la presunción, mediante el aporte de elementos de juicio que tornen evidente que la actividad contratada se ejecutó en forma autónoma e independiente.

Así las cosas, para configurar la existencia de un contrato de trabajo, no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así, haría nugatoria la presunción legal de que se viene hablando.

Cosa distinta es que, para que se imparta condena en concreto, el promotor del proceso tenga unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretende. Así, aún con la activación judicial de la referida presunción legal y sin que la misma se desvirtúe, es relevante que en el proceso se acrediten otros hechos imprescindibles para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario -si se alega-, así como los demás hechos que se enarbolen como causa de las pretensiones demandadas (CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167)".

Dicho lo anterior, procede la Sala al estudio de las pruebas recaudadas, a fin de establecer si la demandante acreditó la prestación personal del servicio en favor de la parte demandada, a tono con el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al caso en virtud del principio de integración normativa de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que, la convocada a juicio contestó la demanda por conducto de curador *ad litem*, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones,

debiendo ser probados los hechos, y por ello el litigio fue fijado en todas y cada una de las pretensiones.

El eje fundamental del análisis consiste en determinar si la demandante demostró la prestación personal del servicio en favor de la parte demandada, para beneficiarse con los efectos de la presunción mencionada; al respecto, de las documentales allegadas junto con la demanda, consistentes en la citación ante la Inspección del Trabajo de la Dirección Territorial Huila, así como el acta de no comparecencia de los aquí convocados ante dicha autoridad administrativa para el 19 de marzo de 2019[5], no se colige la prestación personal del servicio de la actora a favor de la parte pasiva; como tampoco del contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año que suscribiera la demandante en calidad de trabajadora el 01 de junio de 2018[6], con la señora GINA PAOLA CHÁVES, en calidad de empleadora, para desempeñar el cargo de oficios varios – ventas, en la Calle 10 # 19 -21 Barrio Divino Niño, en razón de que aquella no es sujeto procesal en la Litis, y ni siquiera la accionante la mencionó en los hechos sustento de la demanda, a efectos de determinar su calidad en la relación que pretende le sea declarada.

Ahora, si bien al absolver interrogatorio de parte la demandante[7] a instancia de la demandada, relató que la suscripción del contrato de trabajo con la señora GINA PAOLA CHÁVES obedeció al pedimento de quien realmente la contrató, JACKELINE SÁNCHEZ TRUJILLO, tratándose aquella de la hija de su empleadora, pero del análisis en conjunto del material probatorio recaudado no se logra determinar tal suceso, significando con ello que la afirmación no coincide con las

---

5 Folios 3 a 7 y 12 del cuaderno N°. 1 expediente físico.

6 Folio 13 del cuaderno N°. 1 expediente físico.

7 Audio primera instancia- Récord: 6**'**:30 – Acta a folio 40 del expediente físico.

deposiciones recaudadas de CLAUDIA MILENA SALAZAR[8], TOMÁS MOLINA[9] y RAMIRO YASNÓ RAMÍREZ[10], quiénes no conocen de vista ni trato a los demandados, como tampoco el nombre del establecimiento de comercio o almacén de venta de calzado en el cual ejecutaba la actividad la accionante.

Así las cosas, la demandante no satisfizo la carga de demostrar la ejecución de la labor manifestada en los hechos de la demanda de vendedora de calzado y administradora en favor de los demandados, dado que los testimoniales recepcionados a unísono informaron del conocimiento de la accionante en un local comercial de calzado, cuando transitaban por la carrera cuarta del Municipio de Pitalito Huila, observándola allí, e incluso el señor TOMÁS MOLINA dijo haberle comprado en una oportunidad producto de calzado, desconociendo quién o quiénes la contrataron, ni de quien le pagaba por dicha labor, en consecuencia, los supuestos fácticos esgrimidos en la demanda no se encuentran acreditados, conllevando a la negativa de las pretensiones.

Por tanto, al no existir probanza contundente de que la prestación del servicio se hiciera a favor de la parte demandada, y a su tiempo, al no encontrarse fehacientemente probado que puso a disposición de los convocados su fuerza de trabajo personal, la Sala no tiene porqué verificar el elemento subordinación laboral, a fin del estudio de la presunción legal, y, por tanto, no existe vínculo laboral, como de forma acertada lo concluyó el juzgador *a quo.*

4.2.- De lo expuesto, concluye la Sala, que se debe CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta, en razón de que la demandante no

---

8 Audio primera instancia- Récord: 25**':**30 – Acta a folio 40 del expediente físico.

9 Audio primera instancia- Récord: 33**':**12 – Acta a folio 40 del expediente físico.

10 Audio primera instancia- Récord: 38**':**38 – Acta a folio 40 del expediente físico.

demostró la prestación personal de un servicio a favor de la parte demandada; sin imponer condena en costas de segunda instancia, porque se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En armonía con lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1**.-** CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito (H.).

2**.-** SIN CONDENA EN COSTAS en la presente instancia.

3.**-** DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

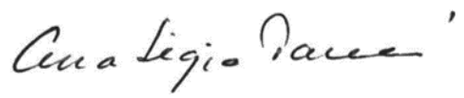

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb1a4aa9bce1ae491d133027f5c6543617fe0046fe460560698a7a8eae9d867**
Documento generado en 12/03/2024 07:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica